

Montevideo, 14 de julio de 2017.

**FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASQUETBALL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES**

**ASUNTO: 01/2017**

Resolución del Consejo del Metro del 14 de junio y del 20 de junio de 2017 según Acta Nº 12/2017 y Nº 13/2017, respectivamente.

**VISTOS:**

1. Que el 14 de junio de 2017 se reunió el Consejo de Clubes del Torneo Metropolitano y resolvió que debido a que el jugador Maximiliano Botta del Colón Futbol Club no registró dos temporadas en otra Institución, debe ocupar ficha mayor y no podía ser incluido en la Lista de Limitación y adicionalmente, todos los partidos que Colón Futbol Club haya incluido a ese jugador, se considerará a dicha Institución como perdedor de ese partido por un score de 20 a 0.
2. Que el 20 de junio de 2017 se reunió el Consejo de Clubes del Torneo Metropolitano y resolvió por mayoría rechazar la reconsideración de la inhabilitación del jugador Maximiliano Botta resuelta en Acta del Consejo del Metro del pasado 14 de junio de 2017
3. El recurso de apelación interpuesto por Colon Futbol Club.
4. Se procedió a integrar nuevamente el presente Tribunal ante las ausencias fuera del país de dos sus integrantes estables.

**RESULTANDO:**

1. Que Colon Futbol Club se agravia de la resolución del Consejo del Metro pidiendo su revocación, expresando que:
  - a) Que inexistió una comunicación formal, oficial y fehaciente del Consejo del Metro respecto a la resolución del pasado 14 de junio (Acta Nº 12/2017)
  - b) Que el 23 de junio de 2017 recibió vía mail una Nota de la Mesa del Metro repitiendo los argumentos ya señalados y contenidos en las comunicaciones mencionadas. No se informa cuál es la reglamentación disciplinaria que se aplica para dar por perdido el partido contra Sayago, ni la que se basa para dar el punto al contrario.
  - c) Que alega que no existió una comunicación formal de la FUBB en cuanto a la

habilitación de ingreso del jugador Maximiliano Botta en la Lista de Limitación, pero que existió de parte de la Comisión de Elegibilidad y Transferencias de Jugadores (Consulta Nº 16/2017) una respuesta a un caso similar de fecha 20 de abril, pero en relación jugador del Club Verdirrojo. Sobre esta base el agraviado sostiene que esta consulta del jugador de Verdirrojo es la posición oficial de la FUBB.

- d) Alega que Colon Futbol Club es una institución pequeña que desconoce los temas administrativos de la FUBB y que, al ser complicados los reglamentos, dificulta el funcionamiento de instituciones pequeñas como la apelante.
  - e) Alega que la Federación debe velar por la preservación de los principios consagrados en el CDD, buscando el juego limpio, la protección y salvaguarda del espectáculo deportivo, la aplicación de las reglas generales y particulares en el ámbito deportivo y las reglas de la sana crítica, por lo que finaliza que el Colón Futbol Club no existió la menor intención de cometer una infracción ni sacar provecho de una situación indebida.
  - f) Expresa que existió una errónea aplicación del derecho en cuanto a que no existe norma dentro del Reglamento de Elegibilidad y Transferencia de Jugadores ninguna norma que prevea una sanción de este tipo por parte de la administración sin previa resolución del Tribunal de Apelaciones de la FUBB (en adelante “TAF”).
  - g) Adicionalmente se expresa que la norma establece una pena de pérdida de puntos del equipo que utilice a un jugador inhabilitado, pero no le asigna el punto al equipo contrario.
  - h) En conclusión, solicita que se revoque la resolución por la cual se quita de puntos y que se mantenga vigente el resultado del formulario del partido en cuestión.
2. El traslado efectuado por el Club Social y Deportivo Sayago expresando en lo sustancial:
- a) Que, en cuanto a aspectos formales, no puede desconocerse que en el momento de tomarse la resolución en el Consejo del Metro del 14 de junio (Acta Nº 12/2017) se encontraba presente el representante de Colon Futbol Club Sr. Jorge Hernández, por lo que no puede alegarse desconocimiento de la resolución informada, estando el recurso presentado fuera de plazo de acuerdo a lo previsto en el art. 95 del Estatuto de la FUBB.
  - b) Que en cuanto a aspectos sustanciales se basa en los mismos argumentos expuestos anteriormente al denunciar el hecho: (i) que Colon incluyó en su plantel al Jugador Maximiliano Botta, quien debió figurar en la Lista de Limitación ocupando ficha mayor, lo que es contrario a lo dispuesto en el art. 26.C5 del Reglamento de Transferencias; (ii) que no podía jugar en el torneo como menor cuando en su club

anterior Yale tuvo presencia una sola temporada.

- c) Concluye que se debe mantener la resolución tomada, adjudicando dichos puntos a su institución.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el TAF, luego de un meditado y exhaustivo análisis y habiendo solicitado una prórroga en el plazo para expedirse debido a la complejidad del asunto, habrá de proceder por unanimidad a rechazar el recurso presentado por razones de forma.
2. En primer lugar, no resulta claro cuál de las dos resoluciones del Consejo del Metro, el apelante se agravia, ya que ambas toman resuelven la pérdida de puntos, la del 14 de junio en forma expresa y la del 20 de junio como reconsideración.
3. Adicionalmente no puede desconocerse que no tuvo conocimiento la institución de dichas resoluciones, cuando de las mismas surge que participó un representante del apelante.
4. Que este TAF no ingresará a analizar si corresponde o no la sanción de pérdida de puntos a Colon Futbol Club, ni si los puntos deben ir o no al cuadro contrario (Sayago), ya que este Tribunal entiende que el recurso de apelación presentado por Colon Futbol Club se encuentra ingresado fuera de plazo.
5. Expresadas estas precisiones, este Tribunal entiende que dentro de los fundamentos rectores del CDD y algunos de los pilares previstos en el art. 1º, es asegurar las máximas garantías de las personas o entidades denunciadas, respetándose el principio de la debida defensa, aún en regímenes especiales de actuación.
6. En el caso que nos compete, el recurso presentado por Colon Futbol Club fue realizado el pasado 23 de junio a las 19:57 hrs. Conforme lo previsto en el literal a) del art. 95 de Estatuto de la Federación, los recursos deben presentarse antes de las 19 hrs. del tercer día hábil de resuelto. Ya sea que el recurso sea de la resolución del Consejo del Metro del 14 de junio (Acta Nº 12/2017) como de la resolución del Consejo del Metro del 20 de junio (Acta Nº 13/2017), en ambos casos el mismo fue presentado fuera de plazo.
7. Como ya se ha expresado en otras oportunidades -y sin perjuicio que en este caso la integración es diferente-, este Tribunal entiende que si el Estatuto de la Federación estableció plazos para que los agraviados presenten sus recursos, los mismos tienen que respetarse, no solo porque así lo establece la normativa sino porque la seguridad jurídica que se debe velar es un principio irrenunciable. En otras palabras, no cumplidos los plazos estos generan consecuencias.

8. La seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la *“certeza del derecho”*, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

El principio de seguridad jurídica, en consecuencia, debe entenderse como la confianza que las partes pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. La seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos.

9. En conclusión, se rechazará de plano el recurso presentado, manteniéndose firme la resolución del Consejo de Metro de fecha 14 de junio de 2017 y su ratificatoria del 20 de junio de 2017. (Actas Nº 12/2017 y Nº 13/2017 respectivamente)

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones de la FUBB **FALLA:**

- a) Rechazar el recurso presentado por Colon Futbol Club.
- b) Declarar que no procede la devolución de los derechos de apelación.

Dr. Leonardo Goicochea

Dr. Joaquín Ponce de León

Dr. Francisco García Arnabal